



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2015-01407-00
Proceso:	Liquidatario –Sucesión Intestada
Causante:	MANUEL JOSE GARCIA MOLINA
Asunto:	No se repone el auto y no concede apelación
Interlocutorio:	Nº 003 de 2022

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de los interesados, contra la providencia de fecha, 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a los interesados para que aporten el paz salvo de la DIAN, a efectos de continuar con el proceso, sustentando su inconformidad en los siguientes términos:

“...Los pagos de los pasivos del estado de estado de cuenta fueron efectuados por los herederos, en solicitud del noviembre del año pasado y efectuados en este año 2021 paso previo a la solicitud de expedición del paz y salvo de la sucesión para proceder con la partición y adjudicación, tramite truncado por la decisión del Señor Juez de declarar desistido el proceso y ordenada su terminación. El procedimiento legal tributario establece que corresponde al señor Juez o al Notario según el trámite que se le imprima a la sucesión hacer la solicitud de expedición de paz y salvo a la DIAN como lo dispone el estatuto tributario en su artículo 844 que dispone lo siguiente :“ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. ”En el presente proceso se encuentra aprobada la diligencia de inventarios y avalúos y allí los bienes del causante superan las 700 UVT que para el presente año de 2021 equivalen a la suma de \$25.415.600 por lo que por cuantía la solicitud corresponde efectuarla al señor Juez”

Al escrito de reposición se le corrió el traslado respectivo. Más como es menester decidir a ello se procede, partiendo de estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, predica en su inciso 3º *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En lo que respecta a la solicitud de paz y salvo expedido por la DIAN, para que esta entidad se haga parte en las sucesiones, por tratarse de procesos de mayor cuantía los que se tramitan en los juzgados de familia, se hace imperioso que el despacho que conozco del proceso oficie a la DIAN, tal como lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario que reza:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.”

ANALISIS DEL CASO

La inconformidad del apoderado recurrente, radica en qué, según él, por la cuantía la solicitud corresponde hacerla a este despacho, sin embargo, al parecer el togado desconoce que este despacho no solo ofició a la DIAN a efectos de que expidieran el respectivo paz y salvo, sino, además, que dicha entidad remitió respuesta de dicho oficio a este juzgado; recibida por apoyo judicial el 06 de abril de 2017, obrante a folio 79 del expediente, informando lo siguiente:

“Por medio del presente me permito informarle que esta Dirección Seccional de Impuestos se hace parte en el tramite del proceso del señor GARCIA MOLINA MANUEL JOSÉ, quien en vida se Identificaba con la cedula N° 3742199; con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones de plazo vencido, exigibles y contingentes que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, por lo cual le solicito comunicar a los interesados que deben aportar dentro de los dos (02) meses siguientes al presente oficio los siguientes documentos o de lo contrario se procederá archivar el trámite”.

Lo anterior, indica que para obtener el paz y salvo de la DIAN, se hace indispensable que los interesados realicen la gestión administrativa tendiente a que se desarchiva dicho trámite y aporten los documentos requeridos, a efectos de obtener el paz y salvo y así continuar con este sucesorio.

En conclusión, y habiéndose aclarado que el impulso del proceso se encuentra a cargo de los interesados pendientes del trámite ante la DIAN, no habrá de reponerse el auto atacado, adicionalmente a ello se solicitó recurso de apelación en cual no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C. G del P., habrá de negarse el recurso de alzada por improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 08 de noviembre de 2021 y notificada por estados del 09 siguiente, por medio del cual se requirió a los interesados, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, por no ser susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd24f0205be88d2ef57b9a81983fe723d95c12e51d5c2a3cdddb379038279c**

Documento generado en 17/01/2022 07:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>